



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128046-1

“H., M. G. c/ L., M. de los M. s/ Despido”
L. 128.046

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de San Martín, tras concluir en el fallo de los hechos que la señora M. G. H. –accionante en las presentes actuaciones- no logró acreditar la relación laboral invocada en favor de la señora M. de los M. L., rechazó íntegramente la demanda contra ella dirigida en reclamo de las indemnizaciones correspondientes al despido indirecto en el que se colocara y otros rubros de naturaleza salarial (v. veredicto y sentencia del 21-IX-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, con patrocinio letrado, mediante los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad plasmados en la presentación electrónica del 27-IX-2021, cuyas concesiones fueron dispuestas en la instancia de grado los días 30-IX-2021 y 3-VI-2022.

III. Arribada la causa a esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 13 de julio del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en segundo término, procederé a responderla de conformidad a lo dispuesto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Carta local, sostiene la impugnante que en el pronunciamiento de autos se han omitido “...*questiones esenciales de la prueba ofrecida...*” por su parte para decidir adecuadamente la contienda sometida a juicio, con particular mención de las declaraciones testimoniales rendidas en el proceso que dieron cuenta, según afirma, de los hechos denunciados en relación al contrato de trabajo invocado.

Reprocha, además, al tribunal de trabajo interviniente que haya preterido considerar la falta de contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas por parte de la contraria.

Asimismo, bajo el acuse del vicio de arbitrariedad en la apreciación de la prueba, alega la ausencia de fundamento del decisorio.

IV. El recurso no puede prosperar.

En efecto, de la atenta lectura de la sentencia en crisis y de los términos de la impugnación contra el a deducida, fácil resulta advertir que bajo el reproche de la supuesta omisión de cuestiones esenciales lo que, en rigor de verdad, motiva el alzamiento de la recurrente es el acierto fáctico y jurídico de la solución arribada en el pronunciamiento de origen cuyos fundamentos intenta conmovier mediante la descalificación de la labor axiológica desplegada por los jueces de mérito en torno de la valoración de las pruebas colectadas, típico error de juzgamiento cuyo tratamiento -como es sabido- excede el limitado marco de conocimiento propio del recurso de nulidad bajo examen (conf. S.C.B.A. causas L. 84.563, sent. del 19-V-2010; L.116.542, sent. del 15-VII-2015; L. 120.276, sent. del 11-VII-2018 y L. 120.300, sent. del 13-X-2020), como también lo es la denuncia vinculada con la existencia del vicio de arbitrariedad contenido en el escrito recursivo (conf. S.C.B.A. causas L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 118.629, resol. del 24-VI-2015).

Solo resta señalar con relación a lo demás traído, que el fal o recurrido se encuentra fundado en expresas disposiciones legales dando así cumplimiento con la manda del art. 171 de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A. causas L. 77.981, sent. del 11-V-2005; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 97.648, sent. del 9-XII-2015; L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras), cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación al caso en juzgamiento.

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo analizado.

La Plata, 12 de octubre de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/10/2022 14:00:45